



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-44/2023

PARTE ACTORA: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-039/2023, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encargada de Despacho	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, actor o promovente	Fabián Gómez Hernández
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de la Oficialía	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto

¹ En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

Electoral		Electoral del Estado
Reglamento Interior de Trabajo		Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado
Resolución, impugnada	resolución	Sentencia emitida el dos de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-039/2023

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Especial Sancionador

1. Oficio controvertido. El veintiocho de marzo, la Encargada de Despacho emitió el oficio IEE/DJ-0588/2023, por el cual realizó diversos requerimientos a la parte actora con la finalidad de integrar un procedimiento especial sancionador.

II. Impugnación ante Tribunal local

1. Demanda local. El tres de abril, el promovente controvertió ante el Tribunal local el oficio IEE/DJ-0588/2023, a través de un recurso de apelación que en su momento fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía local, quedando integrado en el expediente TEEP/JDC/039/2023.

2. Resolución impugnada. El dos de junio, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación al tenor de los resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de este fallo.”

III. Juicio Electoral



1. Demanda. El ocho de junio, el actor presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local.

2. Trámite. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-44/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal local que, en esencia, revocó un oficio por virtud del cual se le realizaron diversos requerimientos con la finalidad de integrar un procedimiento especial sancionador; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 166, fracción III y 176.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdos **INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente³:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expusieron hechos y agravios.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada se emitió el dos de junio y se notificó a la parte actora en la misma fecha; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del cinco al ocho de junio siguiente; así, si la demanda se presentó el propio ocho de junio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, pues acude a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho; además, se considera que tiene interés jurídico puesto que fue parte actora en el Juicio de la Ciudadanía local TEEP-JDC-039/2023, quien declaró parcialmente fundado su agravio y, en consecuencia, revocó el oficio IEE/DJ-0588/2023 por el que la Encargada de

² En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

³ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



Despacho le realizó diversos requerimientos para integrar un procedimiento especial sancionador, ordenando su reposición a partir del oficio revocado; de ahí que el actor acuda a la presente instancia jurisdiccional alegando vulneración a sus derechos.

4. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

Ante el Tribunal local, la parte actora planteó que la Encargada de Despacho no contaba con las facultades necesarias para emitir un oficio por virtud del cual se le realizó diversos requerimientos, con la finalidad de integrar debidamente un procedimiento especial sancionador.

En esencia, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

-Existe un acuerdo de la Junta Ejecutiva del OPLE por el que se designó a la Encargada de Despacho, habiendo reunido los requisitos previstos para ese cargo, el cual fue publicitado en la página oficial de la autoridad administrativa electoral:

-No existe disposición normativa por virtud de la cual se desprenda la obligación de la Encargada de Despacho de fundamentar los acuerdos que emita con base en el que fue designada;

-Es la Junta Ejecutiva del OPLE quien designa y verifica el cumplimiento de las formalidades que debe reunir quien acceda al puesto de persona Encargada de Despacho;

-No se dejó al promovente en estado de indefensión debido a que cuando se le emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador se le hizo de su conocimiento las particularidades del procedimiento;

-Es parcialmente fundado el agravio por virtud del cual la parte actora alegó que el requerimiento impugnado no se fundamentó en algún acuerdo mediante el cual se hayan delegado las funciones de la persona Secretaria Ejecutiva a la Encargada de Despacho; dejándose de atender lo dispuesto en el artículo 10 el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Por tanto, en la resolución impugnada **el Tribunal local resolvió revocar el oficio IEE/DJ-0588/2023, así como las actuaciones subsecuentes, a fin de reponer el procedimiento especial sancionador** a partir del mencionado oficio.

3.2. Síntesis de agravios

En el escrito de demanda la parte actora hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

En primer término, alega la falta de exhaustividad en el análisis de las constancias del expediente, cuando afirma que el Tribunal local se limitó a enunciar los documentos ofrecidos por el Instituto local sin haber realizado un análisis de cada uno de ellos, al concluir que la Encargada de Despacho sí contaba con facultades suficientes para emitir el oficio IEE/DJ-0588/2023, por el que se le realizaron diversos requerimientos.

Desde su perspectiva y con base en dos páginas de internet⁴, estima que la ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruíz no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2,

⁴ De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con el dispuesto en el artículo 101 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en ser originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación; de ahí que el actor afirme que la Encargada de Despacho se encontraba impedida para desempeñar dicho puesto en la Dirección Jurídica del Instituto local.

En ese sentido, el promovente se duele de la situación en la que una persona que no cumple con los requisitos establecidos en la ley se desempeñe en un puesto y emita actos procesales que, afirma, son nulos.

De ahí que el actor considere que esta Sala Regional deba declarar la nulidad de las actuaciones de la citada funcionaria y ordenar la restitución de los procedimientos administrativos sancionadores en los que actuó.

Por tanto, la parte actora solicita a esta autoridad la revocación del “acto impugnado” a fin de que en éste se observen las formalidades del procedimiento; esto es, solicita a este órgano jurisdiccional que solo las personas funcionarias públicas competentes emitan los actos que en derecho correspondan, a fin de que las personas servidoras públicas no ejerzan de manera indebida un empleo ni causen afectaciones en la esfera jurídica de los particulares.

3.3. Contexto de la impugnación

Para una mejor comprensión del asunto, resulta conducente explicitar el contexto del cual surgió el juicio citado al rubro.

Al respecto, el veintiocho de marzo la Encargada de Despacho del Instituto local realizó diversos requerimientos al actor, a través del oficio IEE/DJ-0588/2023, a fin de integrar un Procedimiento Especial Sancionador.

Al considerar vulnerado en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, el promovente presentó medio de impugnación. En esencia, alegó ante el Tribunal local que la Encargada de Despacho carecía de facultades para emitir el citado oficio de requerimiento -emitido en la etapa de investigación preliminar de un Procedimiento Especial Sancionador-.

Una vez citado y desarrollado el marco normativo aplicable, el análisis del caso concreto lo realizó la autoridad responsable con base en las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable determinó que el actor partía de premisas incorrectas cuando argumentó que el oficio controvertido (por virtud del cual se le hicieron diversos requerimientos) debía acompañarse del acuerdo de la Junta Ejecutiva del OPLE mediante el cual se designó a la Encargada de Despacho, a fin de que pudiera imponerse del mismo y verificar que reuniera los requisitos de ley; así como que no se le había dado la oportunidad de defensa respecto de las acusaciones existentes en su contra.

Lo anterior sobre la base de establecer que:

i) Sí existe un acuerdo de la Junta Ejecutiva del OPLE en el cual se designó a Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho al reunir los requisitos previstos para ese cargo, el cual se publicó en la página oficial de la



autoridad administrativa electoral⁵; acuerdo que se notificó a todas las personas interesadas a través de los estrados electrónicos del Instituto local el cinco de enero del año en curso; y

ii) De los artículos 140 y 141 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto local⁶ y del marco normativo aplicable no se desprende que los actos emitidos por la Encargada de Despacho deban fundamentarse en el acuerdo por virtud del cual fue designada, ni tampoco que deba acompañar a los mismos el referido nombramiento.

Además, la autoridad responsable argumentó que cuando una persona era nombrada por una autoridad, ésta adquiriría las facultades del puesto correspondiente, sin que deba considerarse que actúa en representación del cargo, sino en ejercicio de este; de ahí que no existiera necesidad de exhibir el nombramiento en cada actuación, pues la firma de la persona funcionaria pública resulta suficiente para la validez de sus actos.

⁵ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/JE/IEE-JE-001-2023.pdf>

⁶ Los citados artículos son del tenor literal siguiente:

“...ARTÍCULO 140

Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por encargo de despacho al nombramiento que recaiga sobre la persona designada para desempeñar, de manera temporal, las labores de algún Funcionario(a) Electoral, con excepción de las Consejeras y los Consejeros, de la Secretaría Ejecutiva o del Secretario Ejecutivo, en tanto el Consejo General toma el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 141

La Junta estará facultada para tomar el acuerdo respectivo al encargo del despacho, la cual para permitir el desarrollo continuo de las actividades del Instituto podrá nombrar a una persona para el desahogo de las actividades del Funcionario(a) Electoral que por más de un mes tenga que estar ausente de sus funciones o por la vacante generada en dicho puesto.

El acuerdo deberá establecer la temporalidad del nombramiento, el cual durará hasta un plazo no mayor a un año. El monto de remuneración que será devengada por el encargado del despacho será la correspondiente a la que percibe el Funcionario(a) Electoral que desempeña regularmente el puesto. El nombramiento dejará de surtir efectos en cuanto el Consejo General designe a quién se ocupará del puesto definitivamente.”

Al respecto, citó como criterio orientador la tesis 1ª./J.70/2018(10ª), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER”**⁷.

En el mismo sentido, la autoridad responsable consideró que **el actor partió de una premisa incorrecta** cuando manifestó que el oficio de requerimiento no contaba con el procedimiento al cual correspondía, dejándolo en estado de indefensión.

Lo anterior sobre la base de considerar que los procedimientos sancionadores, previo a su admisión, cuentan con una etapa de investigación en el cual la autoridad administrativa se allega de la información y documentación que estima importante a fin de integrar debidamente el expediente; concluida esa etapa se admite o desecha la denuncia y no es sino hasta que se admite que se emplaza a la persona denunciante y a la denunciada para la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicho emplazamiento se informa a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le corre traslado con la denuncia y los anexos a fin de que esté en aptitud de formular su defensa y alegatos correspondientes.

En tal virtud, la autoridad responsable precisó que el oficio inicialmente controvertido formaba parte de la investigación preliminar realizada previa a la admisión o no del Procedimiento Especial Sancionador; de ahí que considerara que, de forma justificada, no contaba las características que pretendía el actor.

Además, el Tribunal local sostuvo que no lo dejó en estado de indefensión porque, en el momento procesal oportuno, emplazó

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre dos mil dieciocho, Tomo I, página 227.



al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos el cual ya fue controvertido por el actor y se encuentra radicado ante la autoridad responsable en el juicio identificado con la clave TEEP-JDC-044/2023.

Finalmente, por lo que hizo al motivo de disenso del actor por virtud del cual afirmó que *no se remitió ni fundamentó el requerimiento impugnado con algún acuerdo mediante el cual se hayan delegado las funciones del Secretario(a) Ejecutivo a la Encargada de Despacho para la realización del citado oficio*, la autoridad responsable lo calificó **FUNDADO**, con base en las consideraciones siguientes.

Una vez que se insertó la imagen **del oficio de requerimiento inicialmente impugnado por el actor**, la autoridad responsable argumentó que si bien resultaba cierto que aquel se encontraba fundamentado en las atribuciones que cuenta la persona Titular de la Dirección Jurídica del OPLE, lo cierto era que de su contenido **no resultaba posible advertir la existencia de un acuerdo delegatorio de facultades a través del cual se fundara que actuaba la Encargada de Despacho y no el Secretario Ejecutivo del Instituto local.**

En tal virtud, en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que **el oficio de requerimiento -inicialmente impugnado- fue omiso en atender lo dispuesto en artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral⁸**, debido a que **las personas servidoras públicas a quienes les sean delegadas facultades deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo**

⁸ El citado artículo es del tenor literal siguiente:

“...**Artículo 10.** Los servidores públicos electorales en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables **así como en el acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo**, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.”

delegatorio de la persona Secretaria Ejecutiva; situación que, en el caso, se estimó que no aconteció.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que **la actuación de la persona Encargada de Despacho -contenida en el oficio IEE/DJ-0588/2023- no se encontraba debidamente fundada ni motivada en las disposiciones legales aplicables ni en el acuerdo delegatorio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.**

En consecuencia, al haberse calificado **parcialmente fundado** el agravio del promovente, relativo a la omisión de fundamentar el oficio de requerimiento inicialmente controvertido con el respectivo acuerdo delegatorio de facultades, el Tribunal local **revocó el oficio IEE/DJ-0588/2023, así como las actuaciones subsecuentes** -respecto del PES identificado con la clave SE/PES/NTME/011/2023- **a fin de reponer el procedimiento a partir del mencionado oficio, y lo emitiera de manera fundada y motivada, sin perder de vista lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral y demás normativa aplicable.**

3.4. Análisis del caso concreto

A fin de realizar un análisis de los motivos de agravio enderezados por la parte actora, resulta relevante señalar que, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y congruencia.



En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁹ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001¹⁰ de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o, en su caso, contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Ello con sustento en la jurisprudencia 28/2009¹¹, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Ahora bien, con base en el marco normativo antes descrito, este órgano jurisdiccional considera que el agravio de la parte actora resulta **infundado**, como se explica a continuación.

El promovente alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las constancias del expediente; al respecto, afirma que se limitó a enunciar los documentos ofrecidos por el Instituto local, sin haber realizado un análisis de cada uno de ellos, para finalmente concluir que la Encargada de Despacho sí contaba con facultades suficientes para emitir el

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17

¹¹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.

oficio IEE/DJ-0588/2023, por el que se le realizaron diversos requerimientos.

Sin embargo, contrario a lo que afirma la parte actora, de una lectura detenida y revisión de la resolución impugnada se obtiene que, si bien es cierto en el apartado correspondiente al “MATERIAL PROBATORIO” sí se enunciaron las pruebas aportadas por la entonces autoridad responsable, también lo es que en el apartado subsecuente denominado “ESTUDIO DE FONDO” el Tribunal local sí procedió a realizar un análisis de aquellas.

En efecto, en la resolución impugnada se enunciaron las pruebas aportadas por la entonces autoridad responsable, las cuales consistieron en las siguientes:

“...Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, del acuerdo **IEE/JE-001/2023**, aprobado en sesión especial de cinco de enero del presente año, en ocho fojas.

4. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, del oficio **SE/DEL-DJ-001/2023**, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en cuatro fojas.

5. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de las constancias de notificación del oficio de clave **IEE/DJ-0588/2023**, en seis fojas.

...”

Además, en el estudio de fondo, una vez que la autoridad responsable realizó un análisis de los citados elementos de convicción, arribó a las conclusiones siguientes.

- Claudia Elizabeth Rosas Ruiz **fue designada** como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, **mediante acuerdo identificado con la clave IEE/JE-001/2023** aprobado el cinco de enero pasado por la Junta Ejecutiva del Instituto local.

-En el citado acuerdo se estableció que la ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruiz **reúne los requisitos** establecidos en el



Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado; además, que dicha persona **resultaba idónea** para dar continuidad a las actividades que se realizan en la Dirección Jurídica del OPLE.

-Tocante a la **temporalidad del desempeño de las funciones** de la Encargada de Despacho, se determinó que estas serían del cinco de enero de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, o hasta que se designe a la persona titular.

-A través del documento identificado con la clave **SE/DEL-DJ-001/2023**, de fecha dieciséis de enero, **el secretario ejecutivo del Instituto local delegó a la** ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruiz **Encargada de Despacho la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores** (competencia del OPLE).

-El oficio inicialmente impugnado, identificado con el número **IEE/DJ-0588/2023**, por virtud del cual se realizaron diversos requerimientos a la parte actora con la finalidad de integrar un procedimiento especial sancionador: i) se encuentra signado por Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en su carácter de Encargada de Despacho; ii) se encuentra fundamentado en diversos ordenamientos de la materia, y iii) realiza diversos requerimientos dirigidos a la persona representante o apoderada legal de un medio de comunicación.

-De una revisión del contenido del oficio **IEE/DJ-0588/2023** no fue posible advertir la existencia de un acuerdo delegatorio de facultades que brindara las razones de porqué actuaba la Encargada de Despacho y no así la persona secretaria ejecutiva del OPLE.

-En el oficio IEE/DJ-0588/2023 no se encontró debidamente fundamentada la actuación de la Encargada de Despacho; por lo que se otorgó la razón al promovente.

De ahí que la autoridad responsable arribara a la determinación de revocar el oficio IEE/DJ-0588/2023, así como las actuaciones subsecuentes, a fin de reponer el procedimiento especial sancionador a partir del mencionado oficio, sin perder de vista lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la parte actora, esta Sala Regional considera que **la autoridad responsable sí efectuó un análisis de los documentos que formaron parte del material probatorio aportado por el Instituto local**, puesto que su estudio le permitió arribar a la conclusión de que la Encargada de Despacho fue designada por la Junta Ejecutiva del Instituto local, tras haber reunido los requisitos necesarios del puesto y siendo la persona idónea para dar continuidad a las actividades que se realizan en la Dirección Jurídica.

Además, el citado análisis le permitió a la autoridad responsable identificar que el oficio primigeniamente impugnado fue omiso en fundamentarse en el respectivo acuerdo delegatorio de facultades otorgado a la Encargada de Despacho; situación que **trajo como resultado que el promovente alcanzara su pretensión consistente en la revocación del oficio IEE/DJ-0588/2023**, así como las actuaciones subsecuentes.

En tal virtud, con base en los elementos de prueba analizados, la autoridad responsable concluyó que el oficio primigeniamente impugnado carecía de la debida fundamentación y, por tanto, debía revocarse y reponerse el procedimiento especial sancionador; colmándose así la pretensión del promovente.



Ahora bien, por lo que hace a los motivos de agravio por virtud de los cuales la parte actora pretende que esta Sala Regional emita un pronunciamiento por virtud del cual se concluya que la ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruíz se encontraba impedida para desempeñarse como Encargada de Despacho resultan **infundados**, se explica.

En el caso, importa tener presente que tanto la designación de la ciudadana Claudia Elizabeth Rosas Ruíz como Encargada de Despacho, y la determinación por virtud del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local le delegó diversas facultades y funciones para desempeñarse en el puesto constituyen **actos emitidos desde el mes de enero del año en curso** [a través de los acuerdos IEE/JE-001/2023 y SE/DEL-DJ-001/2023]; los cuales **fueron hechos del conocimiento de todas las personas interesadas y publicitados en la página electrónica y en los estrados del OPLE**, respectivamente, sin que respecto de aquellos el promovente se haya inconformado en tiempo y forma.

Además, el planteamiento realizado por la parte actora el cual contiene componentes que guardan identidad con la incompetencia de origen, relacionada con el supuesto impedimento para ejercer las funciones de Encargada de Despacho, es una cuestión que no resulta revisable ante esta instancia jurisdiccional federal, puesto que la materia de impugnación se circunscribe a lo resuelto por el Tribunal local en la resolución impugnada.

En tal virtud, en el caso concreto, la autoridad responsable estaba impedida para analizar la incompetencia de origen relacionada con la Encargada de Despacho, debiendo haberse enderezado esa impugnación en tiempo y forma en la vía conducente.

Sirve de sustento a lo antes expuesto a tesis 12/97¹² de rubro: **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se invocan como criterios orientadores los contenidos en las tesis de rubro: **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**¹³ e **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DE UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN JUICIO DE GARANTÍAS**¹⁴.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que las consideraciones por virtud de las cuales la autoridad responsable resolvió que la Encargada de Despacho había sido designada reuniendo los requisitos de ley deriva, precisamente, del análisis que efectuó del acuerdo identificado con la clave IEE/JE-001/2023 (aprobado el cinco de enero pasado por la Junta Ejecutiva del Instituto local); acuerdo que Tribunal local consideró que dejaba establecido que la Encargada de Despacho **reunía los requisitos** establecidos en el *Catálogo de Cargos y Puestos* del Instituto Electoral del Estado y **era la persona idónea** para dar continuidad a las actividades que se realizan en la Dirección Jurídica del Instituto local.

Ahora bien, en el caso en análisis las relatadas consideraciones en manera alguna son controvertidas por el promovente, puesto que se limita a exponer que, con base en vínculos electrónicos

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 24 y 25.

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 390.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, página 754, de Tribunales Colegiados de Circuito.



que no ofreció de manera previa ante la autoridad responsable, desde su perspectiva, la Encargada de Despacho no cumple con los años de residencia en el estado de Puebla; siendo que lo adecuado era que el promovente enderezara su impugnación inconformándose del contenido de la resolución impugnada y de las razones y los fundamentos legales emitidos por la autoridad responsable, lo que no acontece en el presente asunto.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que lo cierto es que con los motivos de disenso que endereza el actor en su demanda pretende insistir en una cuestión que ya fue previamente planteada ante el Tribunal local y desvirtuada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, sin que sea posible advertir que, ante esta autoridad federal, hayan sido controvertidas o enfrentadas.

En otro orden de ideas, se advierte que el promovente se duele de que una persona que afirma incumple con los requisitos establecidos en la ley [la Encargada de Despacho] se desempeñe en un puesto y emita actos procesales que, afirma, son nulos; de ahí que el actor considere que esta Sala Regional deba declarar la nulidad de la totalidad de las actuaciones de la citada funcionaria y ordenar la restitución de los procedimientos administrativos sancionadores en los que actuó.

Al respecto, importa considerar que, de manera ordinaria, el **principio de relatividad de las sentencias** y seguridad jurídica impide que las personas juzgadoras modifiquen aquellas situaciones que no estén sujetas a controversia; sin embargo, en determinados casos los fallos de las decisiones pueden ser ampliados en función de los sujetos respecto de los cuales trascienden y la clase de derechos que se tutelan¹⁵.

¹⁵ Así lo ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los juicios SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020, y el recurso SUP-RAP-38/2020,

Conforme con la doctrina jurídica se tienen sentencias con efectos *erga omnes*¹⁶, *inter partes*¹⁷ e *inter comunis*¹⁸; las primeras son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.

Por otro lado, **las sentencias con efectos *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso**, y las últimas (*inter comunis*) permiten en sus efectos órdenes impartidas que tienen un alcance mayor al meramente *inter partes*.

Respecto al primer grado de modulación -efectos *erga omnes*-, el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceras personas que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En lo que hace al segundo -*inter-partes*-, éstas derivan del principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que **los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.**

Finalmente, en las sentencias con efectos *inter comunes*, aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que los efectos vinculantes de las mismas puedan aplicarse a otros

acumulados.

¹⁶ Locución latina que significa: para todas las personas.

¹⁷ Locución latina que significa: entre las partes.

¹⁸ Locución latina que significa: entre iguales.



casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

A partir de estas premisas, es válido aceptar que, ante determinadas circunstancias, la acción de tutela no se limite a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de las y los accionantes, por ejemplo, cuando la protección de derechos fundamentales de las personas peticionarias atente contra derechos fundamentales de las no tutelantes.

Ahora bien, en el presente caso importa tener presente que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que las actuaciones de la Encargada de Despacho son nulas, sobre la base de afirmar que aquella no cumple con los requisitos establecidos en la ley para desempeñarse en dicho puesto y emitir actos procesales.

Como ya quedó establecido, tanto el Tribunal local como esta autoridad jurisdiccional federal no han cuestionado ni se han pronunciado en torno a que la Encargada de Despacho haya sido designada sin cumplir con los requisitos de ley, ni que carezca de las facultades necesarias para desempeñar las funciones encomendadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

En tal virtud, se considera que carece de sustento la premisa por virtud de la cual el actor pretende que esta Sala Regional declare la nulidad de la totalidad de las actuaciones de la citada funcionaria y ordene la restitución de los procedimientos administrativos sancionadores en los que actuó.

Ello así porque, como ya se adelantó, la resolución impugnada del Tribunal local únicamente cuenta con efectos *inter partes*; lo que se traduce en que únicamente tiene injerencia y afectación

en situaciones particulares de las personas que intervinieron en el proceso; esto es, de la parte actora y no todas las partes involucradas en todos los procedimientos especiales sancionadores en los que actuó la Encargada de Despacho, como incorrectamente lo pretende.

En su caso, de acreditarse plenamente que la Encargada de Despacho no hubiese sido designada conforme a derecho, la revocación de sus actuaciones únicamente podría darse en el supuesto concreto; esto es, respecto del procedimiento sancionador en el que fue parte el promovente y en el que argumentó tal cuestión.

Luego así, en virtud del principio de relatividad de las sentencias se hace patente el principio general de derecho *res inter alios acta* -que limita los efectos legales de los actos jurídicos a las personas que intervienen en un acto-, ya que **impide que los efectos de las sentencias trasciendan a personas que no fueron parte en el procedimiento constitucional e incidan en cuestiones que no fueron materia del juicio.**

De ahí que esta Sala Regional acompañe las consideraciones contenidas en la resolución impugnada por virtud de las cuales, **al haber alcanzado su pretensión el actor, el Tribunal local resolvió revocar el oficio IEE/DJ-0588/2023, así como las actuaciones subsecuentes, a fin de reponer el procedimiento especial sancionador en el que fue parte a partir del mencionado oficio.**

En ese sentido, cuando la parte actora solicita a esta autoridad la **revocación del “acto impugnado”** a fin de que en éste se observen las formalidades del procedimiento, esta Sala Regional advierte que ello es innecesario debido a que ante el Tribunal local alcanzó su pretensión porque el oficio inicialmente



impugnado fue revocado y, en consecuencia, le fue repuesto el procedimiento especial sancionador del que fue parte desde el mencionado oficio; sin que sea necesario que esta autoridad reiterare dicho proceder en virtud del sentido del presente fallo.

Así, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-039/2023.

Notificar por correo electrónico al Tribunal local, y **por estrados** a la parte actora y las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.